

SEÑORES:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 2019-00082

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira V., identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.167.229 de Palmira V., Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No 89930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá y con sucursal en Cali, sometida al control y vigilancia permanente por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección de notificación judicial en la ciudad de Cali en la calle 11 Nro.1-16 Piso 4 y 7, Representada Legalmente por la Doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.051.695 de Bogotá D.C., a usted con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito, y estando dentro del término de Ley, procedo a presentar mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD.

Que el 05 de noviembre del 2024, fue notificado Auto de sustanciación No. 462, a través del cual el Honorable Tribunal Administrativo, decide, mediante el ordinal primero, ADMITIR el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia No. 03-041 del 18 de diciembre de 2023, en el ordinal segundo dispone INFORMAR, a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria del presente auto.

Por lo anterior, y conforme el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, hace alusión que la providencia queda ejecutoriada tres días después de notificada, es decir que vence el día de hoy, por lo anterior, se colige que el presente escrito se presenta dentro del término de Ley.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO POR LA DEMANDADA.

Debe señalarse que, en el presente caso, que la demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, solicita la revocatoria total de la sentencia, y en su lugar se nieguen las



pretensiones de la demanda, por lo anterior, dentro del presente memorial motiva su solicitud a través de unas consideraciones jurídicas, aclarando que, para el presente caso, no se presentó una infracción a las normas de transporte terrestre automotor, que el procedimiento administrativo por infracción cumplió con las etapas establecidas reguladas dentro del proceso, y ofreciéndole a la parte la oportunidad del derecho de defensa y contradicción frente al acto administrativo.

Se debe indicar que este demandado a través de su apoderado judicial, no hace pronunciamiento sobre los aspectos resueltos por el despacho en lo que tiene que ver a la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva propuesta por las llamadas en garantía dentro de los llamamientos realizado a las aseguradoras vinculadas al proceso, por lo anterior, se colige que aunque objete la sentencia en su totalidad se encuentra conforme con las consideraciones y las decisiones tomadas por el a quo, de ser así el honorable tribunal debe estudiar la procedencia de las pretensiones de la demanda en contra del Distrito en lo que respeta a confirmar las condenas o en su defecto revocar el fallo de primer grado, y no entrar a reparar la falta de legitimación por parte de las aseguradoras, dado que su recurso de apelación y la sustentación del mismo no fue para contrariar esa decisión por lo tanto, y conforme a las disposiciones normativas, se debe estudiar los argumentos objetos de reproche por esta entidad demandada. Ya que, para este caso, es luminoso ver, que mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y demás aseguradoras, no tienen injerencia y responsabilidad contractual alguna con las condenas impuesta al **DISTRITO DE CALI**, quien es el tomador y asegurado de este contrato de seguros, ya que aunque exista una póliza de seguros de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501250001154, expedida por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en coaseguro con Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A., y QBE como aseguradoras del riesgo, no se emerge ni se genera la asunción de un riesgo y la afectación del contrato de seguros.

Por cuanto esta póliza es un seguro de RCE, que tiene pactadas ciertas coberturas como PLO. Predio Labores y Operaciones, entre otros amparos, el objeto de este seguro es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen a terceros, por las actividades del giro ordinario del asegurado, es decir que hace referencia a situaciones imprevista y accidentales que ocurren como consecuencia de la acción u omisión realizada por el demandado, y que esos hechos se encuentren cubierto con los amparos pactados. Este tipo de seguros tiene su definición en el código de comercio, clausulado general y particular de la citada póliza, el art 1127 de la norma citada, "(...)El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, (...)”, de la misma manera, tiene su definición en los artículos 1131 y 1133 del Código de comercio, el cual indica que la víctima tiene acción directa contra el asegurador, y de la misma manera, para acreditar su derecho ante el asegurador deberá ser conforme a las particularidades señaladas en el artículo 1077 ibidem donde deberá demostrar la carga de la prueba, para que nazca la obligación condicional del asegurador.

Dicho lo anterior, se debe señalar que la norma es clara al indicar que en ciertos casos se asegura la responsabilidad extracontractual y contractual, pero en este proceso, se debe señalar que el tipo de contrato vinculado es un contrato de seguros de RCE, donde el tipo de hecho debe ser compatible con los amparos contratados. En ese orden de ideas se puede concluir que conforme a la condena impuesta al Distrito dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no existe obligación o responsabilidad de las aseguradoras llamadas en garantía frente a lo decidido en el presente litigio, toda vez que lo aquí discutido



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

no deviene en un perjuicio derivado de las coberturas pactadas, pues lo que se pretende es algo totalmente diferente a los amparos contratados en el contrato de seguros, por tal razón, no se puede afectar esta póliza y mucho menos obligar a las aseguradoras a responder a título de indemnización cuando no se da para el sub lite el riesgo asegurado, y en virtud de lo anterior, no se puede afectar ya que no se cumple con los elementos esenciales del contrato de seguros art 1045, en el que consagra los elementos esenciales "interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguros y obligación condicional del asegurador" en ausencia de uno de estos el contrato no tendría efecto alguno, expuesto lo anterior, se determina para el caso particular inexistencia de riesgo asegurable y de asunción del riesgo.

III. PETICIÓN.

Solicitó comedidamente a los honorables magistrados se sirvan de confirmar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a confirmar que, si se declaró la Falta de legitimación en la causa material por pasiva dentro del llamamiento en garantía, realizados a las aseguradoras vinculadas en el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas por el A quo en sentencia de oralidad No. 03-041 del 18 de diciembre de 2023, y a los argumentos manifestado en este memorial.

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira – Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J